

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado 11EE201612000000020764
Prórroga acuerdo colectivo - Coexistencia de organizaciones sindicales

Respetada Señora,

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, proveniente del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de la prórroga del Acuerdo Colectivo- Coexistencia de Organizaciones Sindicales, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Decreto 1072 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, recopiló lo normado en el Decreto 160 de 2015, plasmando en su capítulo 4, lo relativo a los “*Sindicatos de los Empleados Públicos*”, en el artículo 2.2.2.4.12, que el Acuerdo Colectivo al que lleguen las partes, como fruto de las negociaciones en el sector público, son vigentes durante el tiempo en que los mismos acuerdos lo señalan, norma que a la letra dice:

“Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

- 1. Lugar y fecha.*
- 2. Las partes y sus representantes.*
- 3. El texto de lo acordado.*
- 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto.*
- 5. El período de vigencia.**
- 6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y*
- 7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.*

PARÁGRAFO. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo. (Decreto 160 de 2014, art. 13) (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, como en la mayoría de los casos, las Organizaciones Sindicales del sector público, luchan por conservar las prerrogativas alcanzadas a favor de los Funcionarios Públicos, en los anteriores acuerdos y en las nuevas negociaciones plasmarán en líneas generales las conquistas alcanzadas y otras nuevas, por ello, será de resorte y voluntad de las partes, el que las prerrogativas continúen a favor de los funcionarios hasta tanto se firme un nuevo acuerdo.

Por tanto, el Acuerdo Colectivo, celebrado entre las Entidades del Sector Público y las organizaciones sindicales, que tienen en su seno como afiliados a los Funcionarios Públicos, no sigue la regla establecida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la prórroga automática de la Convención Colectiva de Trabajo, cuando no hay denuncia de la misma, sino las reglas que para las negociaciones del sector público, se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, norma que a la letra dice:

“Artículo 2.2.2.4.9. Reglas de la negociación. Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas:

- 1. Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente capítulo.*
- 2. Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.*
- 3. Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.*
- 4. Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.*
- 5. Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.*
- 6. Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de estos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación.*
- 7. Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación.*

(Decreto 160 de 2014, art. 10)

El Decreto en mención, igualmente establece que en la eventualidad de que existan varias organizaciones sindicales de Empleados Públicos, se requiere una tarea previa de coordinación para la integración de las solicitudes, pues no pueden existir pluralidad de Acuerdos, sino uno solo que contenga las prerrogativas logradas por todas las organizaciones sindicales coexistentes, por ello, en caso de efectuarse las

actividades de coordinación que señala el Decreto y no sea posible unificar los pliegos de solicitudes, debido a disposiciones legales que tiene que ver con el presupuesto y el régimen legal que les atañe a los Funcionarios de la Administración Departamental y al personal administrativo la negociación colectiva deberá surtirse, teniendo en cuenta que se trata de una única mesa de negociación, la que para efectos de practicidad y eficacia, con respecto a los puntos comunes en los pliegos presentados podrían adelantarse en una sola sesión con las organizaciones sindicales que así los hayan incluido y, con respecto a los puntos diferentes o no comunes podrían adelantarse diferentes sesiones dentro de la única mesa de negociación los cuales podrán desarrollarse por acápite o capítulos, que se aplicaran a cada sector dependiendo de lo convencido en la negociación y así cumplir lo consagrado en las normas antes descritas, respecto a una única mesa de negociación que debe culminar con un solo Acuerdo Colectivo, en atención a lo normado por el artículo 2.2.2.4.7 *Ibidem*, norma que a la letra dice:

“Artículo 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

*1. Dentro de la autonomía sindical, **en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.***

2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.

3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma.

4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.

(Decreto 160 de 2014, art. 8) “

(resaltado fuera de texto)

Por ello, la decisión de si la Entidad Gubernamental Departamental, proroga el acuerdo colectivo, cuyo vencimiento se dio el día 31 de diciembre de 2015, le correspondería a la Administración Departamental; sin embargo, podría optarse también por realizar una nueva negociación con la organización sindical que perdure hasta el año 2019, fecha de vencimiento del acuerdo logrado con la otra organización sindical, para no vulnerar su derecho constitucional derivado del de asociación sindical, con el fin de lograr el objetivo que se persigue que es el de la paz laboral y las buenas relaciones entre las organizaciones sindicales y la administración pública y para llegar principalmente a una solución con el fin de que en el año 2020, se pueda realizar una sola negociación, entre la Administración Departamental y las Organizaciones Sindicales existentes, tal como las normas transcritas así lo indican, aunque se realicen en acápite diferentes, debido a que aspectos como el origen de los presupuestos no son los mismos, pues mientras el uno le pertenece a la Nación, el otro le pertenece a la Administración Departamental.

Por su parte, la Administración Departamental, sería la que determine si el Acuerdo Colectivo, celebrado entre la Organización Sindical y la Administración cuyo vencimiento es en el año 2019, pudiera ser aplicable a la organización sindical que no participó en las negociaciones, en atención a las leyes que rigen el manejo presupuestal y el régimen que corresponda a los funcionarios públicos respectivos, pues el Acuerdo Colectivo entre la Gobernación y el Sindicato, en su debido momento, debió realizarse coordinadamente con todas las Organizaciones Sindicales coexistentes, en atención a lo normado por el artículo 2.2.2.4.7, transcrito con antelación, sin dejar al margen a ninguna organización sindical, sin embargo, frente a la realidad acaecida, las partes involucradas deben encontrar una solución alternativa, para lograr el objetivo antes descrito y por sobre todo la negociación futura unificada en el año 2020, tal como las normas antes mencionadas les señalan para adecuarse a la Ley.

Por ello, en caso de efectuarse las actividades de coordinación que señala el Decreto y no sea posible unificar los pliegos de solicitudes, debido a disposiciones legales que tiene que ver con el presupuesto y el régimen legal que les atañe a los Funcionarios de la Administración Departamental, la negociación colectiva deberá surtirse, teniendo en cuenta que se trata de una única mesa de negociación, la que para efectos de practicidad y eficacia, con respecto a los puntos comunes en los pliegos presentados podrían adelantarse en una sola sesión con las organizaciones sindicales que así los hayan incluido y, con respecto a los puntos diferentes o no comunes podrían adelantarse diferentes sesiones dentro de la única mesa de negociación los cuales podrán desarrollarse por acápite o capítulos, que se aplicaran a cada sector dependiendo de lo convencido en la negociación y así cumplir lo consagrado en las normas antes descritas, respecto a una única mesa de negociación que debe culminar con un solo Acuerdo Colectivo en el año 2020.

La invitamos a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, para informarse sobre aspectos del derecho laboral de su interés y otros que le servirán para solventar sus dudas sobre la materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley

1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia laboral.
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana C.

Revisó: María G.

Aprobó: Dra. Marisol P.

Ruta Electrónica:C:\Users\lcalvachi\Documents\2017 CONSULTAS\11-09-2017 Adicion -correccion\11EE201612000000020764-Norma Cabrera-Acuerdo colectivo.docx